

Categorías	Total anual	Mensual o diario
Delegado	210.000	14.000
Agente de propaganda y/o publicidad	195.000	13.000
Viajante	195.000	13.000
Corredor en plaza	180.000	12.000
GRUPO C) SUBALTERNOS		
Listero	132.750	8.850
Sanitario no titulado	129.750	8.650
Almacenero	142.500	9.500
Capataz de Peones	142.500	9.500
Conserje	139.500	9.300
Basculero pesador	129.750	8.650
Guarda jurado	129.750	8.650
Guarda vigilante	127.500	8.500
Ordenanza	129.750	8.650
Portero	129.750	8.650
Diversos	127.500	8.500
Cobrador	132.750	8.850
Mozo de almacén	127.500	8.500
Limpiadora	127.400	280
Botones	78.000	5.200
Botones con más de dos años	105.000	7.000
GRUPO D) OBREROS		
1. Profesionales de oficios auxiliares:		
Oficial de 1.ª de oficios auxiliares	149.240	328
Oficial de 2.ª de oficios auxiliares	142.870	314
Oficial de 3.ª de oficios auxiliares	137.410	302
Aprendiz de primer año	49.140	108
Aprendiz de segundo año	66.430	146
Aprendiz de tercer año	85.995	189
Aprendiz de cuarto año	105.580	232
2. Profesionales de la industria:		
Profesional de 1.ª de la industria	142.870	314
Profesional de 2.ª de la industria	137.410	302
Ayudante especialista	132.405	291
Peón	127.400	280
Pinche de catorce y quince años	59.150	130
Pinche de dieciséis y diecisiete años	73.710	162
3. Profesionales de actividades complementarias:		
Encargado	142.870	314
Oficial de 1.ª de actividades complementarias	132.405	291
Oficial de 2.ª de actividades complementarias	127.400	280
Aprendiz de actividades complementarias:		
Aprendiz de primer año	66.430	146
Aprendiz de segundo año	85.995	189

Asesora el día 12 de diciembre de 1974, en el que se contiene el preceptivo dictamen de la referida Comisión;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, el día 7 de enero de 1975, y para el día 16 de enero de 1975, se convocó a la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo a la reunión que se celebró en dicha fecha en esta Dirección General, siendo citadas las representaciones de las partes, que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3, de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Declarar aplicable a las Empresas dedicadas a la obtención de fibras de algodón y subproductos como Decisión Arbitral Obligatoria el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de marzo de 1973 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1973, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

1.ª Las tablas de salarios base correspondientes a las categorías que a continuación se relacionan, que sustituyen al régimen de coeficientes de los artículos 68 y 69 de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil, de 7 de febrero de 1972, y anexo III del Nomenclador de Industrias y Actividades, de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, de 28 de julio de 1966, para el Sector de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, son las siguientes:

	Pesetas diarias
Peón	256
Vigilante de máquinas	278,50
Vigilante de prensa continua	278,50
Jefe de cuadrilla	301
Capataz de factoría	346
Clasificador fibras	353,50
Tractorista de campo	361
Jefe de máquinas	376
Contramaestre	398,50
	Pesetas mensuales
Auxiliar administrativo	8.620
Jefe administración de 2.ª	14.025
Jefe de factoría	15.670
Perito agrícola	15.670
Director técnico	18.020

2.ª Los aumentos retributivos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa, consistentes en quinquenios, se valorarán al 4 por 100 del salario para actividad normal para todos los grupos de personal.

3.ª La presente Decisión Arbitral Obligatoria surtirá efectos desde el 1 de enero de 1975.

4.ª Si el día 1 de enero de 1976 no hubiera sido sustituida esta Decisión Arbitral Obligatoria por Convenio Colectivo Sindical, los conceptos retributivos que se aluden en el punto 1 de este acuerdo serán incrementados en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al período 1 de enero 1975 a 31 de diciembre de 1975.

5.ª La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

2344

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos;

Resultando que en fecha 19 de diciembre de 1974 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional Textil remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical, deliberaciones que se dieron terminadas sin acuerdo, así como certificado del acta de la reunión celebrada por la Comisión